

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA.**

REGLAMENTO

**REGULA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE
MANZANILLO, COL.**

ACUERDO CON RELACIÓN A LA INICIATIVA DEL NUEVO REGLAMENTO QUE REGULA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.

C. Virgilio Mendoza Amezcua, Presidente Municipal de Manzanillo, Col., a sus habitantes hace SABER, para que se publique el Acuerdo tomado por unanimidad en votación nominal de los integrantes del H. Cabildo:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 fracción II de la Constitución Política del Estado de Colima, y en virtud de que con fecha 07 siete de Agosto del 2007, los integrantes del H. Cabildo en Sesión Pública de carácter Extraordinaria No.48 **aprobaron por unanimidad en votación nominal** el dictamen presentado por las comisiones de Comercio, Mercados y Restaurantes, y Gobernación y Reglamentos relativo a la iniciativa del nuevo Reglamento que regula la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Manzanillo, Col.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- En Sesión Pública de carácter Extraordinaria No. 43 celebrada por el H. Cabildo el día Martes 03 tres de Julio del 2007, la Regidora Licda. María Natividad Gómez Rangel, Presidenta de la Comisión de Comercio, Mercados y Restaurantes, con fundamento en lo previsto en los artículos 53 fracción XI de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, y 58 del Reglamento que rige el funcionamiento del Cabildo de Manzanillo, presentó para su análisis y aprobación en su caso, la iniciativa de proyecto del Reglamento que regula la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Manzanillo, Colima; analizado que fue el asunto, en el desahogo del punto siete se acordó por unanimidad de votos su turno a las comisiones de Comercio, Mercados y Restaurantes y Gobernación y Reglamentos con la finalidad de que se sirvan analizarlo de manera conjunta para la elaboración del dictamen correspondiente para su presentación en una próxima Sesión.

SEGUNDO.- Con fecha 5 de Julio del año en curso la Secretario del H. Ayuntamiento Licda. Gabriela Benavides Cobos, envió los memorandums números 323/07 y 324/07 a los Presidentes de las Comisiones de Comercio, Mercados y Restaurantes y Gobernación y Reglamentos, anexó la documentación correspondiente haciéndoles del conocimiento lo acordado en el punto anterior.

TERCERO.- Que en Sesión Pública Extraordinaria N° 48, celebrada por el H. Cabildo el día martes 07 siete de Agosto del 2007, en el desahogo del punto seis del orden del día, las Comisiones de Comercio, Mercados y Restaurantes y Gobernación y Reglamentos, presentaron ante el pleno del H. Cabildo para su análisis y aprobación en su caso, el dictamen relativo a la iniciativa del nuevo Reglamento que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Manzanillo, Colima, documento que se tiene como un anexo a la presente acta.

CUARTO.- Una vez analizado y discutido por los miembros del cuerpo edilicio el dictamen a que se hace referencia en el párrafo anterior, fue sometido a su consideración resultando **aprobado por unanimidad en votación nominal** el Reglamento que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Manzanillo, Colima; por lo anterior se ha emitido el siguiente:

A C U E R D O:

A LICDA. GABRIELA BENAVIDES COBOS, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, HACE CONSTAR Y.

C E R T I F I C A

QUE EN EL **ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO. 48, DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA** QUE CELEBRÓ EL HONORABLE CABILDO EL DÍA MARTES 07 SIETE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE, A LAS 12:00 DOCE HORAS, EN EL **PUNTO SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, OBRA UN ACUERDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: LAS COMISIONES DE COMERCIO, MERCADOS Y RESTAURANTES Y, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, PRESENTARON ANTE EL H. CABILDO, EL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DEL NUEVO REGLAMENTO QUE REGULA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA, EN EL CUAL RESUELVEN COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.** – ES COMPETENTE DE ESTA COMISIÓN DE COMERCIO MERCADOS Y RESTAURANTES, ASÍ COMO LA DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, RESPECTO AL ASUNTO ENCOMENDADO A LAS MISMAS. **SEGUNDO.** - SE DEROGA EL REGLAMENTO QUE REGULA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA, EN VIGOR DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2000. **TERCERO.** -QUE HABIÉNDOSE ANALIZADO Y RAZONADO, SE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO, MISMO ARTICULADO QUE SE PLASMA A CONTINUACIÓN.

REGLAMENTO QUE REGULA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COL.

De conformidad con la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y facultades para la expedición de Reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general para sus habitantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo a lo previsto en los artículos 43, fracción I inciso a) de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, y 23 fracción I, inciso a), del Reglamento General del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, el Ayuntamiento por conducto del Cabildo tiene la facultad y obligación de aprobar los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que sean de competencia municipal.

SEGUNDO. Que el actual Reglamento de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Manzanillo, Colima se encuentra en vigor desde el día 30 de enero del año 2000 en tanto que la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Colima fue publicada el 11 de enero del 2003.

TERCERO. Que la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Colima únicamente señala las bases generales, comunes a todos los municipios, y es potestad de los propios ayuntamientos, en ejercicio de su facultad reglamentaria, quienes regulen todos los aspectos específicos de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO QUE REGULA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COL.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente ordenamiento, son de orden e interés público y de observancia general en toda la jurisdicción del Municipio de Manzanillo, y reglamentan el contenido de la Ley para Regular la venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, vigente en el Estado de Colima.

Artículo 2.- El presente Reglamento que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Manzanillo, Colima, tiene por objeto, normar y regular el funcionamiento de los lugares o establecimientos donde se vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, así como lo relativo a la apertura, operación y cese de actividades de los lugares o establecimientos donde se vendan o consuman bebidas alcohólicas.

Las bebidas alcohólicas sólo podrán expendirse al público y consumirse en los establecimientos autorizados para tal fin, mediante Licencia o Permiso aprobado por el H. Ayuntamiento.

Artículo 3.- Para los efectos del presente ordenamiento se entiende por:

I. AUTORIZACIÓN.

El acto administrativo por medio del cual, el ayuntamiento confiere a una persona física o moral, el derecho para explotar un giro, donde se vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, con las condiciones y modalidades que para ese efecto acuerde, y que requiere "Licencia" para su funcionamiento;

II. AYUNTAMIENTO.

Al Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima;

III. COMISIÓN.

A los Regidores integrantes de la Comisión de Comercio, Mercados y Restaurantes;

IV. BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Líquidos que a la temperatura de 15 grados centígrados tengan una graduación alcohólica mayor de 2° G.L., y que sean consumibles e ingeribles por el ser humano;

V. ESTABLECIMIENTO O LUGAR.

El inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

VI. GIRO.

Tipo o actividad determinada por la LEY y el presente REGLAMENTO, que se autoriza para desarrollarse en un establecimiento o lugar;

VII. GIRO COMPLEMENTARIO.

La actividad o actividades compatibles al giro principal, que se desarrollen en un establecimiento comercial, el cual requerirá la autorización correspondiente, para el funcionamiento integral;

VIII. LEY.

La Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas vigente en el Estado de Colima;

IX. LEY SECA. Se considera así a la prohibición de bebidas alcohólicas en los establecimientos que los expenden, los días de descanso obligatorios conforme a la LEY Federal del Trabajo, en los que se realicen elecciones federales, estatales o municipales, y cuando así lo determine la Autoridad Municipal por razones de emergencia, riesgos o causa de seguridad pública;

X. LICENCIA O PERMISO.

Es el documento oficial, nominativo, debidamente foliado, que se otorga por escrito una vez cumplidos los requisitos administrativos, establecidos en la LEY y este REGLAMENTO, para el funcionamiento de un establecimiento o lugar, donde se venda y/o consuman bebidas alcohólicas, en alguno de los giros precisados por este ordenamiento. Se expide conjuntamente por el Tesorero Municipal y el Director de Padrón y **Licencias.**

XI. REGLAMENTO.

Al Reglamento de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Manzanillo, Colima.

XII. ZONA DE TOLERANCIA.

Lugar autorizado por la autoridad municipal para ejercer la prostitución; y

XIII. ZONA TURÍSTICA.

Área urbana del Centro de Población de Manzanillo a lo largo del Boulevard Miguel de la Madrid entre la Glorieta del Velero y el ingreso a Club Santiago, así como a lo largo de la Avenida Lázaro Cárdenas en las Brisas;

Artículo 4.- La autorización para el funcionamiento de los establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas estará a cargo del Ayuntamiento, una vez que se satisfagan los requisitos establecidos en la LEY y este REGLAMENTO y siempre que su funcionamiento no lesione el interés general, se ofenda la moral y las buenas costumbres o lo requiera el orden público.

Toda persona física o moral tendrá derecho y acción para denunciar las violaciones al REGLAMENTO y a la LEY.

CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES

Artículo 5.- Las autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de este ordenamiento son:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Comisión;
- IV. La Secretaría del Ayuntamiento;
- V. El Tesorero Municipal;
- VI. La Dirección de Padrón y Licencias;
- VII. La Dirección de Inspección y Vigilancia;
- VIII. La Dirección General de Seguridad Pública; y
- IX. Los Presidentes de las Juntas Municipales y Comisarios Municipales en las localidades del medio rural.
- X. Los delegados Municipales.

Artículo 6.- Corresponderá al Ayuntamiento:

- I. Otorgar las autorizaciones para la explotación de giros y expedición de Licencias para el funcionamiento de los establecimientos previstos por la LEY y este REGLAMENTO, con las condiciones y modalidades que para ese efecto acuerde;
- II. Establecer las condiciones a las que deberán sujetarse los establecimientos donde se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas;
- III. Definir las categorías de establecimientos o lugares, para la ventas y/o consumo de bebidas alcohólicas;
- IV. Modificar las categorías y el giro de las licencias cuando no se cumplan los requisitos establecidos por la LEY y el REGLAMENTO o las modalidades y condiciones del giro principal o cuando a su juicio se presenten circunstancias que lo ameriten; de conformidad al artículo 9 de la LEY.
- V. Fijar días y horarios para el funcionamiento de los establecimientos que regula el presente ordenamiento; así como autorizar la ampliación de horario; o reducirlos, cuando se perjudique el interés público o se afecten los derechos de los vecinos del lugar, en los términos del presente ordenamiento;
- VI. Negar la expedición o refrendo, cambio de domicilio, cambio de giro o propietario, en su caso revocación las licencias a que se refiere la LEY y este REGLAMENTO, fundamentando y motivando la causa;
- VII. Dictar la resolución correspondiente, cuando se haya interpuesto el recurso administrativo.

Artículo 7.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Expedir la Licencia y Permisos para el funcionamiento de los establecimientos aquí señalados por conducto del Tesorero Municipal y el Director de Padrón y Licencias, previa autorización del Ayuntamiento para la explotación del giro, y, una vez cumplimentados los requisitos que para ese efecto señala la LEY y el REGLAMENTO; debiéndola firmar ambos funcionarios.
- II. Dictar los lineamientos y medidas administrativas pertinentes para los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, con el objeto de asegurar y prevenir que no se altere la seguridad y el orden público, asimismo vigilar el estricto cumplimiento de la LEY y este REGLAMENTO, por conducto y con auxilio del personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia.
- III. Expedir en cualquier momento, el mandamiento de clausura de los establecimientos, cuando exista alguna razón de interés general, se perturbe el orden público y en los casos previstos por la LEY y este REGLAMENTO;

Artículo 8.- Son atribuciones de la Comisión:

- I. Analizar las solicitudes que le turne la Tesorería validándolas o rechazándolas a través de dictamen fundamentado y motivado; El mismo que será presentado al pleno del H. Cabildo para su aprobación;
- II. Sesionar para tales efectos de manera ordinaria cuando menos una vez cada 15 días, y de manera extraordinaria cuantas veces lo consideren necesario.
- III. Emitir el dictamen a que se refiere la fracción I de este artículo en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la recepción de las solicitudes a fin de que la Tesorería haga del conocimiento de los interesados el acuerdo recaído en su solicitud de conformidad al artículo 12 de la LEY.
- IV. Conocer los recursos administrativos que interpongan los titulares de las licencias.

Artículo 9.- Son atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento

- I. Enviar los acuerdos tomados en el H. Cabildo sobre asuntos relacionados con el presente ordenamiento a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Padrón y Licencias, para su cumplimiento, intervención y ejecución;
- II. Publicar los días que se consideren como Ley Seca.
- III. Emitir los acuerdos y ejecutar los mandatos cuando tal facultad le sea conferida, por el Presidente Municipal.
- IV. Las demás que le señalen los ordenamientos de la materia.

Artículo 10.- Corresponde al Tesorero Municipal:

- I. Expedir las Licencias Municipales de funcionamiento de los establecimientos, cuyos giros fueron autorizados previamente por el H. Ayuntamiento; asimismo refrendar las mismas cuando proceda;
- II. Dictar las disposiciones correspondientes para que la Dirección de Padrón y Licencias reciba las solicitudes para el otorgamiento de licencias y refrendos, efectuar la revisión de las mismas, y una vez que llenen los requisitos, turnarse a la Comisión;
- III. Recibir, a través de la Dirección de Ingresos el pago de las sanciones económicas, que se impongan a los infractores de la LEY y este REGLAMENTO así como expedir el recibo correspondiente, conforme a la Ley de Hacienda del Municipio de Manzanillo vigente;
- IV. Ejecutar el procedimiento económico-coactivo en contra de los infractores de este ordenamiento, que no efectúen el pago de la sanción económica correspondiente conforme en la Ley de Hacienda del Municipio de Manzanillo, debiendo darle seguimiento hasta su total conclusión;
- V. Una vez aprobado por el cabildo expedir permisos con carácter de temporales, específicos y transitorios, en los casos previstos por las fracciones III de los artículos 15 y 16 del REGLAMENTO.
- VI. Notificar los acuerdos tomados por Cabildo a los interesados en un término no mayor de 10 días hábiles
- VII. Las demás que le señale este REGLAMENTO, el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

Artículo 11.- Corresponderá al titular de la Dirección de Padrón y Licencias:

- I. Orientar, recibir, integrar y entregar la documentación de solicitud y respuesta correspondiente, para la expedición de la licencia;
- II. Extender las licencias que expide el Tesorero Municipal, cuyos giros fueron autorizados por el Ayuntamiento;
- III. Elaborar y mantener el Padrón actualizado de los establecimientos del Municipio de Manzanillo;
- IV. Ejecutar y supervisar el cumplimiento de los lineamientos que fije el Presidente Municipal en relación a los establecimientos;
- V. Atender a las personas y asuntos relacionados con el ejercicio de la actividad;
- VI. Ser el enlace con los presidentes de las juntas y Comisarías Municipales, quienes estarán facultados para vigilar el estricto cumplimiento del REGLAMENTO y de la LEY;
- VII. Verificar y en su caso emitir opinión sobre la procedencia de las solicitudes de licencias nuevas y refrendos antes de ser turnadas al H. Cabildo.
- VIII. Las demás que le señale este REGLAMENTO, el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal.

La Dirección de Padrón y Licencias por la importancia de los asuntos que maneja en el control de los establecimientos en donde se venden y consumen bebidas alcohólicas, y en virtud de las facultades y responsabilidades que le son conferidas, contará con asesoría y apoyo de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Artículo 12.- Corresponderá a la Dirección de Inspección y Vigilancia:

- I. Realizar a petición de la Dirección de Padrón y Licencias la inspección para determinar la viabilidad de las solicitudes con relación a la ubicación del establecimiento, observando lo dispuesto en el artículo 30 de la LEY.
- II. Cerciorarse del estricto cumplimiento de la LEY y el REGLAMENTO, y ejercer la vigilancia permanente sobre los establecimientos, lugares, sitios, locales y eventos especiales donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas.
- III. Levantar las actas de inspección en las que se haga constar las infracciones cometidas y detectadas a la LEY y a el REGLAMENTO;
- IV. Ejecutar las determinaciones que se emitan para la clausura provisional o definitiva, conforme a este ordenamiento, y las demás que le ordenen sus superiores jerárquicos
- V. Solicitar, cuando así se requiera el auxilio de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, para el eficaz cumplimiento de sus funciones.
- VI. Notificar a los infractores de la LEY y este REGLAMENTO, las prevenciones y sanciones a que se hayan hecho acreedores.
- VII. Las demás que le señale este ordenamiento y el reglamento de Inspección, Notificación, el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y su superior jerárquico.

Artículo 13.- Corresponderá a la Dirección General de Seguridad Pública:

- I. Reportar a las Direcciones de Inspección y Vigilancia, de Padrón y Licencias la detección de violaciones a la Reglamentación correspondiente.
- II. Prestar el auxilio que requieran tanto el titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia, como al de Padrón y Licencias y al Cuerpo de Inspectores, para el eficaz cumplimiento de sus funciones.
- III. Las demás que les señale este REGLAMENTO.

Artículo 14.- De conformidad con el Artículo 37 de la LEY, le corresponderá a los Presidentes de Juntas Municipales y Comisarios Municipales:

- I. Ejercer la vigilancia del cumplimiento de la LEY y este REGLAMENTO, en las localidades que les corresponda en el medio rural.
- II. Reportar a la Dirección de Inspección, verificación y Vigilancia las infracciones detectadas a dichos ordenamientos, dando vista a la Secretaría del Ayuntamiento.
- III. Las demás que les señale este REGLAMENTO.

CAPÍTULO III. DE LAS CATEGORÍAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 15.- Los establecimientos a los que refiere el artículo 9 de la LEY, se clasificarán de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas; bares, bar folklórico, centros nocturnos, discotecas, table-dance, centros botaneros, cabarets, salón de billar y cualquier otro con este carácter que autorice el H. Ayuntamiento;
- II. Establecimientos en donde en forma accesoria se puedan vender y consumir bebidas alcohólicas acompañadas de alimentos: restaurantes, restaurante-bar, restaurante-Peña, restaurante-nocturno, clubes sociales, casinos de baile, parianes, cafés, cenadurías, marisquerías, fondas, rosticerías, birrierías, menuderías, taquerías, pizzerías y similares;
- III. Lugares en los que en forma eventual, pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas: bailes, ferias, kermeses, lienzos charros, plazas de toros, arenas de box o lucha libre, palenques, centros de espectáculos, eventos especiales y otros similares;
- IV. Sitios en donde pueden venderse bebidas alcohólicas en envase cerrado más no consumirse en ellos: tiendas de abarrotes, depósitos de vinos y licores, depósitos de cerveza, agencias distribuidoras, y demás establecimientos similares; y
- V. Locales en donde pueden venderse pero no consumirse sustancias que contengan alcohol para fines industriales o medicinales, sin necesidad de autorización o licencia especial: ferreterías, farmacias, tlapalerías, expendios de alcohol, y otros similares.

Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en instalaciones en las que se practique algún deporte de cualquier disciplina en la rama amateur, así como en los establecimientos que se instalen o en eventos que se realicen en las vías o áreas públicas y en cualquier centro educativo.

Artículo 16.- La definición de las categorías a que se alude el artículo anterior, es la siguiente:

- I. Establecimientos fijos con venta y consumo de bebidas alcohólicas:
 - a) **BAR:** Es todo establecimiento que reúna condiciones de comodidad y seguridad en el que se expendan y consuman bebidas alcohólicas pudiendo ser acompañadas de botanas y amenizarse con música viva, grabada o vídeo grabada, **no deberán estar establecidos en áreas habitacionales, y que el sonido que emita no moleste a los vecinos. Para permitir el ingreso de personas jóvenes deberán acreditar la mayoría de edad.**
 - b) **BAR FOLKLÓRICO:** Es el establecimiento en el que se expenden y consumen cervezas, vinos y licores al copeo o con botella en la mesa y se ofrece a los asistentes botanas para acompañarlas, pudiendo ofrecer alimentos a la carta, amenizarse con música viva o grabada y representaciones artísticas. **No deberá tener una apreciación directa al interior desde la vía pública, no estar establecidos en áreas habitacionales, y que el sonido que emita no moleste a los vecinos. Para permitir el ingreso de personas jóvenes deberán acreditar la mayoría de edad.**
 - c) **CENTRO BOTANERO:** Es el establecimiento en el que se consuman bebidas alcohólicas y se ofrecerá a los asistentes botanas para acompañarlas, debiendo reunir condiciones mínimas de seguridad e higiene. No se deberá tener una apreciación directa hacia el interior del establecimiento desde la vía pública, el horario no deberá ser nocturno y **no estará establecido en áreas habitacionales y que el sonido que emitan no moleste a los vecinos. Para permitir el ingreso de personas jóvenes deberán acreditar la mayoría de edad.**
 - d) **CENTRO NOCTURNO:** Es el lugar que por reunir excepcionales condiciones de comodidad, seguridad y mobiliario, constituyen un centro de reunión y esparcimiento en el que se podrá prestar servicio de restaurante,

presentar espectáculos o representaciones artísticas y contar con servicio de bar, pista de baile, música viva o grabada. **No estará establecido en áreas habitacionales y que el sonido que emitan no moleste a los vecinos, para lo que previamente se obtendrá opinión favorable del área de ecología del Ayuntamiento. Para permitir el ingreso de personas jóvenes deberán acreditar la mayoría de edad.**

- e) **CENTRO NOCTURNO CON BAILE DE PASARELA (TABLE DANCE):** Lugar de reunión y esparcimiento que cuente con servicio de bar, restaurante, pista de baile, música viva o grabada y en el que puedan ofrecerse espectáculos de pasarela exclusivamente para mayores de edad, **no estará establecido en áreas habitacionales y que el sonido que emitan no moleste a los vecinos, para lo que previamente se obtendrá opinión favorable del área de ecología del Ayuntamiento. Debiendo contar con el Dictamen de Vocación y uso de suelo.**
- f) **CABARET:** Es el establecimiento que por reunir determinadas condiciones de construcción, seguridad y mobiliario, pueda prestar servicio de bar, contar con pista de baile, música viva o grabada y en el que pueden ofrecerse espectáculos o representaciones artísticas. Siempre se ubicará en las áreas de tolerancia, nunca en las zonas urbanas. **Para permitir el ingreso de personas jóvenes deberán acreditar la mayoría de edad;**
- g) **DISCOTECA:** Es un centro destinado a la práctica de baile preferentemente con música de aparatos electrónicos, de orquesta ó conjunto, en el que podrán presentarse espectáculos o representaciones artísticas y en el que pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas, pudiendo contar con servicio de restaurante y tabaquería. Para el ingreso de personas jóvenes deberán acreditar la mayoría de edad.
- h) **SALÓN DE BILLAR:** Es el local donde se practican juegos de billar y de mesa, donde se podrá vender y consumir exclusivamente cerveza, pudiéndose ser acompañada de botanas y alimentos.

II. Establecimientos fijos en los que en forma accesoria se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas, acompañadas de alimentos:

- a) **RESTAURANTE:** Lugar destinado para el consumo preferente de alimentos, en el que podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas exclusivamente acompañadas de aquellos. Se establecen las categoría A, B y C, considerando su ubicación, antigüedad y prestigio, diseño y calidad de construcción y equipamiento:
 - A) **“A”:** establecimientos que, reúnen condiciones excepcionales de ubicación, seguridad, comodidad y mobiliario, cuentan con la licencia para la venta y consumo de cerveza, vinos y licores al copeo.
 - B) **“B”:** se refiere a establecimientos que, por su ubicación y las condiciones ordinarias del inmueble, brindan comodidad y seguridad, cuentan con la licencia para la venta de cerveza y vinos de mesa exclusivamente.
 - C) **“C”:** comprende establecimientos que, por reunir las condiciones de seguridad, comodidad y mobiliario, cuentan con la licencia para la venta y consumo de cerveza únicamente.
- b) **RESTAURANTE-BAR:** Lugar destinado para el consumo preferente de alimentos, en el que podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas, que por la categoría de su clasificación a juicio del Ayuntamiento satisfagan las condiciones que se determinen esta actividad accesoria.
- c) **RESTAURANTE-NOCTURNO:** Es el lugar destinado al consumo de alimentos, en el que se podrán expender bebidas alcohólicas en forma moderada, acompañadas de aquellos. Estos establecimientos deberán contar invariablemente con área de estacionamiento y solo se permitirá música ambiental que no exceda de 40 decibeles;
- d) **RESTAURANTE-PEÑA:** Establecimiento que proporciona servicio de restaurante autorizado para la venta y consumo de cerveza, vinos y licores al copeo y en que se ejecuta música viva, sea local, regional o folklórica, por conjuntos, o solistas, además de representaciones artísticas, teatrales, cuenta cuentos, y declamaciones entre otras.
- e) **PARÍAN:** Es el conjunto de instalaciones debidamente adecuadas y definidas para promocionar: artesanías, gastronomía, productos agroindustriales, folklore y música, en donde se podrán vender y consumir bebidas alcohólicas en los términos que en cada caso fije la autoridad municipal.
- f) **CASINO, CLUB SOCIAL O SIMILARES:** Establecimientos que se sostienen de la cooperación de sus socios para la recreación de los mismos, podrá contar con departamento especial para el consumo de bebidas alcohólicas. **Se podrá permitir la celebración de banquetes en que se haga consumo de bebidas alcohólicas a descorche, aunque intervengan personas que no sean socios, siempre y cuando que ello no desvirtúe el objeto social de tales lugares.**
- g) **SALÓN DE FIESTAS Y/O BAILE:** Establecimientos destinados para celebrar fiestas familiares, eventos sociales y/o eventos populares dentro del cual podrán consumirse bebidas alcohólicas, podrá contar con una pista para bailar ya sea con música viva o grabada.

- h) **FONDAS, BIRRIERÍAS, MARISQUERÍAS, CENADURÍAS, ROSTICERÍAS, TAQUERÍAS Y PIZZERÍAS:** Son los establecimientos destinados para el consumo preferentemente de alimentos, en el que podrán venderse y consumirse cerveza y vinos de mesa acompañados con aquellos.
 - i) **HOTEL, MOTEL Y SIMILARES:** Establecimientos cuya finalidad principal es la de descansar, pernoctar y en los cuales, complementariamente podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas, para lo que deberán organizarse y establecerse áreas o secciones independientes de tal modo que no interfieran o impidan el funcionamiento del giro principal, siempre que para tal fin se obtenga la autorización y licencia municipal.
- III. Establecimientos temporales donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma temporal y transitoria:
- a) **KERMÉS O VERBENA:** Evento en el cual se ofrecen a la venta diversos artículos y alimentos, en donde se podrá vender y consumir exclusivamente cerveza;
 - b) **LIENZO CHARRO:** Local acondicionado para las suertes charras y jaripeo, en el cual se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas;
 - c) **TERRAZA:** Local instalado provisionalmente en ferias o fiestas públicas, en el que se presenten artistas y grupos musicales, y que puede contar con pista de baile, en el cual se podrán vender y consumir bebidas alcohólicas;
 - d) **PALENQUE:** Local acondicionado para peleas de gallos, en el que también se presentan artistas y grupos musicales, en el cual se podrán vender y consumir bebidas alcohólicas;
 - e) **PLAZA DE TOROS:** Local acondicionado para la presentación de espectáculos charro taurinos o eventos masivos, en el cual se podrán vender y consumir bebidas alcohólicas;
 - f) **FERIA:** Evento en el cual se reúnen diversos espectáculos, juegos de mecánicos, exposiciones y se ofrecen a la venta diversos artículos y alimentos, en la cual se podrán vender y consumir bebidas alcohólicas;
 - g) **ARENA DE BOX O LUCHA LIBRE:** Local acondicionado para competencias o entrenamientos de boxeo o lucha libre en el cual se podrán vender y consumir bebidas alcohólicas;
 - h) **CENTRO DE ESPECTÁCULOS:** Local acondicionado para la presentación de grupos musicales o eventos masivos, en el cual se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas;
 - i) **SOMBRILLEROS:** Son los prestadores de servicio de mueble en las zonas de playa destinadas para la venta y consumo preferentemente de alimentos en los que podrán venderse y consumirse cerveza, vinos y licores al copeo exclusivamente acompañados de aquellos; y
 - j) **ENRAMADAS:** Son los establecimientos localizados en la zona de playa destinada para el consumo preferentemente de alimentos, en los que podrán venderse y consumirse cerveza y vinos de mesa al copeo exclusivamente acompañados con alimentos.
- IV. Establecimientos fijos en donde pueden venderse bebidas alcohólicas solo en envase cerrado:
- a) **DEPÓSITO DE CERVEZA, VINOS Y LICORES:** Es el local destinado para la venta sin consumo de cerveza y bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado.
 - b) **AGENCIA DISTRIBUIDORA:** Es el establecimiento de recepción directa de fábrica de los productos derivados de las bebidas alcohólicas y cuya actividad está encaminada a la distribución y venta de dichos productos a los diversos establecimientos a que alude este REGLAMENTO. Podrá contar con un anexo para la venta al menudeo en envase cerrado.
 - c) **TIENDAS DE AUTOSERVICIO, TIENDAS DE CONVENIENCIA, SUPERMERCADOS, MERCADOS, ULTRAMARINOS, Y ABARROTÉS:** Son los establecimientos destinados al abasto y suministro de productos básicos y de uso doméstico, en los que se puede expender mas no consumir, bebidas alcohólicas y cerveza, exclusivamente en envase cerrado.
 - d) **SERVICIO PARA FIESTAS:** Son los establecimientos que se dedican a la renta de muebles, manteles, cristalería y accesorios para fiestas y que podrán vender botanas, vinos y cerveza en envase cerrado, con entrega a domicilio exclusivamente, debiendo contar con área de carga y descarga que permita hacer maniobras de vehículo dentro del local.
- V. Establecimientos destinados a la venta de productos y enseres para usos industriales, domésticos y de consumo.
- a) **FERRETERÍAS, TLAPALERÍAS O EXPENDIOS DE PINTURA:** Son los establecimientos destinados a la venta de productos y enseres para usos industriales, domésticos y de consumo, en los que podrán expenderse sin consumo, alcohol para usos industriales.
 - b) **FARMACIAS:** Son establecimientos destinados a la venta de productos y enseres para uso doméstico, en el que podrán expeditse alcohol industrial, vinos, cerveza en envase cerrado y abarrotés.

Los establecimientos que aluden la fracción I; no podrán modificar su funcionamiento fuera de lo previsto en este artículo, sin alterar la categoría asignada, en violación a la LEY y al presente REGLAMENTO. Así mismo los inmuebles destinados a estas actividades no podrán alternarse para la prestación de un servicio distinto al autorizado, ni utilizarse como casa habitación.

Los establecimientos señalados en los incisos i, j, de la fracción III de este artículo, no prestarán el servicio de música viva; el uso de grupos o conjuntos musicales ambulantes estará limitado a su contratación por parte de los asistentes.

Artículo 17.- Tratándose de estadios, arenas de box y de lucha libre, plazas de toros, palenques, centros de espectáculos y lienzos charros, banquetes o eventos en clubes sociales, salones de fiestas, bailes populares, ferias, kermeses y eventos similares, podrá otorgarse un permiso, en forma temporal, eventual, específica y transitoria, y la venta de bebidas alcohólicas **deberá hacerse en envase desechable**, que no sea vidrio, barro o metal; y se precisará en el permiso la bebida alcohólica autorizada.

El funcionamiento de espectáculos, terrazas, restaurantes y demás establecimientos y eventos donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de la Feria de Manzanillo, requiere previamente de permiso especial que otorgue el Presidente Municipal por conducto de la Tesorería Municipal.

Artículo 18.- Se prohíbe estrictamente la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes del dominio público de la federación, estado o municipio; en vías públicas, parques y plazas públicas; en donde se practique deporte de cualquier disciplina; y en planteles educativos.

No se concederá autorización, licencia o permiso alguno para venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares.

Artículo 19. – Tratándose de nuevos establecimientos comprendidos en la fracción I incisos a), b), c) y f) del artículo 16, no se otorgará licencia si se encuentran situados a una distancia menor de 200 metros, de centros educativos o culturales, hospitales, sanatorios, clínicas, centros de prevención o readaptación social, hospicios, guarderías, asilos y cuarteles.

CAPÍTULO IV. DEL TRÁMITE PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

Artículo 20.- Para obtener la licencia de funcionamiento para alguno de los establecimientos comprendidos en este ordenamiento, deberán presentar ante la Dirección de Padrón y Licencias, lo siguiente:

- I. Formato de solicitud por escrito, que expide la Tesorería Municipal, debidamente firmada por el solicitante o su representante legal, con los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio particular, ocupación, nacionalidad y estado civil del solicitante;
 - b) Ubicación y descripción circunstanciada del lugar donde se pretende poner el establecimiento, así como su denominación;
 - c) Cantidad y características de los anuncios y los permisos respectivos;
 - d) Capital en giro; y
 - e) Si se trata de personas morales, copia certificada de la escritura constitutiva y del documento que acredite la personalidad del solicitante.
- II. Certificado de no antecedentes penales;
- III. Comprobante de la Tesorería Municipal que acredite que el solicitante ha constituido depósito para garantizar las responsabilidades en que pudiera incurrir por la violación a la LEY y al REGLAMENTO. La cuantía del depósito será la establecida en la Ley de Hacienda del Municipio de Manzanillo, del ejercicio fiscal vigente que corresponda;
- IV. Contar con el dictamen de Vocación de Uso de Suelo autorizado por las dependencias municipales competentes que el establecimiento se ajusta a las disposiciones reglamentarias de la materia, con la que acredite que el giro que pretende operar esté permitido en el lugar de que se trate;
- V. Contar con el visto bueno de la Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento, en su caso.
- VI. Constancia de la Secretaría de Salud y Bienestar Social, de que el establecimiento reúne condiciones sanitarias;
- VII. Acreditar el pago correspondiente por la recolección de basura o por el depósito de los desechos en el relleno sanitario, conforme a la Ley de Hacienda del Municipio de Manzanillo vigente o, en su caso, mostrar el convenio respectivo por el servicio de recolección de residuos;

- VIII. Estudio de impacto ambiental, expedido por la Autoridad municipal, en los casos de los giros, señalados en el Artículo 16, Fracción I.
- IX. Que el inmueble esté al corriente en el pago del impuesto predial; y
- X. Expresión, bajo protesta de decir verdad, de que el solicitante no se encuentra en alguna de las hipótesis señaladas en el Artículo 23 de la LEY.
- XI. Constancia de aguas residuales.

Si el solicitante es extranjero, deberá presentar la autorización de estancia legal en el País, y en la cual, se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate, y deberá renunciar a la protección de las Leyes de su país y comprobar además que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva.

Artículo 21.- La sola presentación de la solicitud y gestión de trámite de la licencia municipal, NO AUTORIZA al solicitante a iniciar la actividad o funcionamiento de los establecimientos a que alude este ordenamiento.

Artículo 22.- El Ayuntamiento determinará lo conducente dentro de un período de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

La Tesorería Municipal, propondrá oportunamente a la Comisión la lista de solicitudes ya analizadas, para que este a su vez las dictamine y las incluya en el orden del día de la Sesión de Cabildo respectiva, de tal modo que se esté a tiempo para cumplir con el plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 23.- Recibida la solicitud que cumpla con los requisitos que establece el presente REGLAMENTO, el H. Ayuntamiento deberá proceder, en un plazo máximo de 30 días hábiles, para aprobar la licencia, que será expedida por la Tesorería Municipal, a través de la Dirección de Padrón y Licencias.

La Dirección de Padrón y Licencias al recibir las solicitudes, sellará de recibido una copia de la solicitud como constancia de que a sido entregada la misma y la documentación respectiva, en la que se hará mención expresa del contenido del párrafo anterior, y en la que se recaba la firma de conformidad con dicha disposición y realizará dentro del plazo señalado visitas para verificar que el local reúna las condiciones manifestadas en la solicitud.

El Tesorero Municipal hará saber por escrito a los solicitantes del resultado de sus promociones a través de la Dirección de Padrón y Licencias, en caso positivo, se señalará claramente la categoría autorizada y las condiciones a las que deberá quedar sujeto el establecimiento; y para la expedición de la licencia respectiva, se concederá a los solicitantes un plazo de 30 días para que inicien la operación del establecimiento, y presenten la declaración de apertura ante la Dirección de Padrón y Licencias, apercibiéndoles de que en caso de no hacerlo, quedará sin efecto la autorización.

Artículo 24.- En caso de que la solicitud no cumpla los requisitos establecidos en este REGLAMENTO; o que de la visita de verificación, resulte que no se manifestó la verdad respecto de las condiciones señaladas en la solicitud, la Dirección de Padrón y Licencias concederá un plazo de 5 días naturales para que los interesados cumplan con los mismos, caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud y el pago de los derechos quedará a favor del erario municipal.

Artículo 25.- Las licencias que se expidan para el funcionamiento de un establecimiento deberán contener lo siguiente:

- a) Nombre y datos del Contribuyente, que será el Titular de la Licencia.
- b) Ubicación del establecimiento, señalando domicilio, colonia y población;
- c) Giro autorizado;
- d) Días y horarios de funcionamiento;
- e) Tipo de bebidas alcohólicas autorizadas para su venta y/o consumo;
- f) Nombre, denominación o razón social del establecimiento;
- g) Mención de la vigencia y la necesidad del refrendo en el plazo establecido;
- h) Número de folio progresivo, y el sello oficial de la autoridad que la expida;
- i) Nombre, cargo y firma de las autoridades municipales que la expidan;
- j) Lugar y fecha de expedición; y
- k) El contenido del Artículo 15 de la LEY, en la parte posterior.

Artículo 26.- No se otorgarán licencias para operar alguno de los establecimientos a que alude este reglamento y cuando el solicitante:

- I. Sea servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios;
- II. Haya sido condenado a sufrir una pena por delito intencionado mayor de un año de prisión;

- III. Pretenda realizar la actividad en el mismo establecimiento o en un anexo en el que preste servicios o realice actividades de taller o sea una fuente de trabajo distinta a la que contempla la presente LEY o las reglamentaciones municipales;
- IV. Ya sea titular, siendo persona física de una licencia municipal para giro de depósito similar expedida para el funcionamiento de los establecimientos consignados en la LEY; y
- V. Sea menor de edad.

Artículo 27.- La Licencia se otorgará para los giros comprendidos en las fracciones I, II y IV del artículo 15, de este ordenamiento; tendrán vigencia anual y deberá solicitarse su refrendo durante los meses de enero y febrero del año que corresponda; para este efecto la Dirección de Padrón y Licencias le enviará al interesado un estado de cuenta en dicho periodo para que presente la solicitud., el interesado deberá presentar la solicitud acompañada de la Licencia original del ejercicio anterior, dos copias de la misma y pagar los derechos respectivos.

Durante el trámite de Refrendo, deberá quedar copia de la Licencia en el local correspondiente, así como comprobante de la solicitud.

La extemporaneidad en la solicitud de refrendo, dará lugar a la caducidad de la Licencia respectiva, previa Constancia que para tal efecto levantará la Dirección de Padrón y Licencias, la cual se notificará al titular de la misma, en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir del levantamiento de la constancia de caducidad, dándose de baja en el padrón correspondiente.

Artículo 28.- Una vez recibida la solicitud de refrendo a que se refiere el Artículo 27, la Autoridad Municipal en un plazo no mayor de diez días hábiles autorizará el Refrendo solicitado, siempre y cuando las condiciones en las que fue otorgada al Licencia no hayan cambiado, previa verificación; en caso contrario deberá solicitar nueva Licencia.

Artículo 29.- Las Licencias a que se refiere este REGLAMENTO no serán objeto de comercio; por lo que no podrán ser cedidas, traspasadas o arrendadas.

Los titulares tendrán la responsabilidad de la actividad de los establecimientos que tengan autorizados.

La inobservancia de estas disposiciones será motivo de revocación de la Licencia.

La revocación de la Licencia implica la clausura del establecimiento.

Artículo 30.- El Presidente Municipal ejercerá su atribución de clausura por conducto de la Secretaria del Ayuntamiento y tendrá en todo tiempo la facultad en cualquiera de los establecimientos a que alude este REGLAMENTO, cuando exista alguna razón de interés general y el orden público. Contra el mandato de clausura procederá el recurso de revisión.

El Presidente Municipal ejercerá su atribución por conducto de la Dirección de Inspección y Vigilancia.

Artículo 31.- Los locales destinados al funcionamiento de los giros contemplados en este REGLAMENTO deberán reunir las condiciones de construcción, seguridad, mobiliario y espacio que señalan los Reglamentos municipales y sujetarse a las disposiciones que en materia de salubridad señale la autoridad competente.

Artículo 32.- En los locales referidos en la fracción I del artículo 15, de este ordenamiento; se deberá contar con elementos de seguridad privada debidamente capacitados para garantizar la seguridad de los concurrentes y vecinos del lugar.

Los locales señalados en las fracciones II y IV del artículo 15, necesitarán además de la Licencia o Permiso a que se refiere este REGLAMENTO, Licencia de giro principal.

Los locales y eventos a que se refiere la fracción III del artículo 15 no requerirán Licencia de giro principal.

Artículo 33.- Queda prohibido aprobar y en su caso refrendar Licencia para el funcionamiento de establecimientos contemplados en los incisos a), e), f) y g), fracción I, del artículo 16, cuando se encuentren en locales situados a menos de 200 metros de establecimientos educativos o culturales, clínicas, hospitales, sanatorios, talleres, fábricas, centros de trabajo, centros deportivos o recreativos, teatros, cines, templos destinados al culto, cuarteles, guarderías y asilos. Excepto de los aplicados en la Zona Turística.

En lo referente a los giros de Bares, Centros Nocturnos y Table Dance, sólo procederá la autorización de la Licencia, cuando a juicio del H. Ayuntamiento, sea adecuada su ubicación de acuerdo a los sectores de zonificación urbana, siendo restringida en las zonas habitacionales de alta densidad.

Artículo 34.- En los clubes, centros o instituciones deportivas, mutualistas, cooperativistas, culturales o de beneficencia no se autorizará Licencia de Bar, sino de Restaurante.

Artículo 35.- No se concederá Permiso con venta de bebidas alcohólicas para la realización de Baile, Espectáculos Públicos, o Kermés en centros educativos o en la vía pública, excepción de los que autorice el cabildo.

Artículo 36.- En aquellos espectáculos públicos no contemplados en el presente REGLAMENTO podrá venderse cerveza, previo Permiso otorgado por el H. Ayuntamiento.

Artículo 37.- No se autorizará Licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas para establecimientos comprendidos en las fracciones I y III del artículo 15, cuando se pretendan instalar frente a caminos y carreteras en el municipio, a Excepción de los que autorice el Cabildo.

Artículo 38.- Los establecimientos autorizados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas deberán cumplir con los días y horarios de funcionamiento que establece el presente REGLAMENTO.

Artículo 39.- Todo cambio de propietario o de ubicación de un establecimiento deberá ser comunicado al H. Ayuntamiento, previo cumplimiento de los requisitos de la LEY y el REGLAMENTO.

CAPÍTULO IV. DE LAS INSPECCIONES

Artículo 40.- Es obligación de los propietarios de los establecimientos permitir el acceso al local a los Inspectores municipales debidamente acreditados, para el adecuado cumplimiento de sus funciones. El impedimento o negativa para facilitar las labores de los Inspectores por los titulares de las licencias o encargados de los establecimientos, se equipará a los delitos contra la función pública y además dará motivo a las sanciones que señala este REGLAMENTO.

Artículo 41.- Los establecimientos con Licencia o Permiso que por su giro así lo requieran deberán contar con las instalaciones sanitarias higiénicas e independientes para ambos sexos, así como cocina separada del área de consumo y en buen estado de higiene.

Artículo 42.- La Dirección de Inspección y Vigilancia y los presidentes de las Juntas y Comisarías Municipales ejercerán las funciones de inspección y vigilancia que correspondan, de conformidad a lo previsto en este REGLAMENTO.

Artículo 43.- Las inspecciones tendrán por objeto verificar que los establecimientos cumplan con las disposiciones de este REGLAMENTO y los demás ordenamientos que les sean aplicables, y se ajusten a la Licencia o Permiso otorgados.

Artículo 44.-El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, la autoridad que expida la orden, el nombre y firma del funcionario competente y se señalarán los datos suficientes que permitan la identificación del propietario del establecimiento.

Artículo 45.-El inspector deberá identificarse ante quien se encuentre como encargado del establecimiento donde se vaya a practicar la inspección, con la credencial vigente que para tal efecto expida el Secretario del Ayuntamiento, el visitado tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

Artículo 46.-Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos por el propio inspector.

Artículo 47.-De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas o foliadas, en las que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quienes se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con la que se entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por los testigos de asistencia propuestos por esta, o nombrados por el inspector de quienes se asentará nombre y domicilio y estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia.

El hecho de que la persona con la que se entendió la diligencia no firme el acta no invalida la misma. En todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta, citándolo a fin de que acuda a las oficinas de la Dirección de Inspección y Vigilancia dentro del término de setenta y dos horas siguientes a la notificación y demuestre venir cumpliendo con este REGLAMENTO. En caso de que el visitado no atienda el citatorio antes referido, se le mandará requerimiento por escrito a fin de que regularice su situación y cumpla con el presente REGLAMENTO en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento. Si no atiende el requerimiento o excede el plazo fijado para regularizar su situación y dar cumplimiento al presente REGLAMENTO, se hará acreedor a las sanciones que le sean aplicables.

Artículo 48.- Los visitados que estén inconformes con el resultado de la inspección, podrán impugnar los hechos contenidos en el acta referida, mediante escrito que deberán presentar a la Dirección de Inspección y Vigilancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

Artículo 49.- Se entenderán por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones que, con apoyo de este REGLAMENTO, dicte la Dirección de Inspección y Vigilancia, encaminadas a evitar que se siga infringiendo el mismo. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen el carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 50.- Para los efectos de este REGLAMENTO, se considerarán medidas de seguridad:

- I. La suspensión en el funcionamiento del establecimiento; y
- II. La clausura del establecimiento;

Artículo 51.- Habiéndose efectuado la inspección y desahogado el derecho de audiencia con los interesados, la Dirección de Inspección y Vigilancia resolverá lo que corresponda y la resolución será notificada al interesado. En la resolución se señalarán las medidas correctivas, así como las sanciones cuando las hubiere, concediendo un término de cinco días hábiles para que haga uso de los medios de impugnación correspondientes.

Artículo 52.- Habiéndose notificado debidamente la resolución correspondiente y transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, y habiéndose presentado impugnación, se deberá dar cumplimiento a los requerimientos hechos por la autoridad.

Todas las sanciones de carácter económico, se equiparán a créditos fiscales y deberán cobrarse por medio de la Tesorería Municipal, así como los medios de apremio de esta naturaleza.

CAPÍTULO V. DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 53.- Las obligaciones de los dueños, encargados y empleados de los establecimientos autorizados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas son:

- I. Mostrar la licencia a los inspectores del ramo, cuando sean requeridos para ello, así como tenerla a la vista del público;
- II. Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro o fuera del establecimiento y que no guarden compostura; en caso necesario se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- III. Impedir que se altere el orden público en el interior del establecimiento;
- IV. Pagar las contribuciones correspondientes dentro del plazo que exige la LEY y el REGLAMENTO;
- V. Contar con licencia sanitaria vigente;
- VI. Exhibir en lugar visible al público y con carácter legible la lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionen, así como exhibir a los clientes la carta que contenga la lista de todas las bebidas y / o alimentos que expendan con sus respectivos precios;
- VII. Deberán pintar o colocar en lugares visibles, tanto en los accesos como en los interiores de aquellos, la denominación correcta del establecimiento y los anuncios autorizados en la Licencia respectiva, sin que pueda modificar o completar dicha denominación;
- VIII. Colocar en lugar visible la Licencia que autoriza el funcionamiento de su establecimiento;
- IX. Permitir el acceso al local a los Inspectores Municipales debidamente acreditados, en el desarrollo de sus funciones;
- X. Denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, recurriendo para evitarlos a la fuerza pública. Lo mismo harán cuando tengan conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona consumiendo o en posesión de estupefacientes o cualquier otra droga enervante;
- XI. Permitir el acceso a los Agentes de Seguridad Pública en cumplimiento de alguna comisión u operativo;
- XII. Contar con vigilancia debidamente capacitada, cuando se trate de los giros contemplados en la fracción I del artículo 15, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar;
- XIII. Colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento, avisos en los que prohíba la entrada a menores de 18 años de edad, tratándose de los giros especificados y donde la LEY así lo prevea.

- XIV. Cumplir con todas las disposiciones que señala este REGLAMENTO;
- XV. Las demás que establezca este REGLAMENTO y otras disposiciones en la materia.

CAPÍTULO VI. DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 54.- Queda estrictamente prohibido a todos los propietarios de empresas y establecimientos que cuenten con Licencia o Permiso para vender bebidas alcohólicas lo siguiente:

- I. Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento o fuera de los días y horarios autorizados para su funcionamiento y a menores de 18 años;
- II. Permitir el ingreso de personas en evidente estado de ebriedad;
- III. En establecimientos con giro de Depósito de Vinos y Licores, Depósito de Cerveza y Agencia, vender bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad;
- IV. Obsequiar y/o vender bebidas Alcohólicas, a los agentes de seguridad pública, tránsito, militares; uniformados cuando estén en servicio, y a los Inspectores Municipales durante el desempeño de sus funciones;
- V. Emplear a menores de 18 años para el caso de los establecimientos comprendidos en la fracción I del artículo 15; respecto de las fracciones II, III y IV, estos deberán contar con la autorización legal correspondiente;
- VI. Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre;
- VII. Iniciar el funcionamiento del establecimiento sin contar con Licencia o Permiso, o continuar el funcionamiento sin contar con Refrendo;
- VIII. Permitir que se destapen o consuman bebidas alcohólicas, dentro y fuera de los establecimientos a los que se refiere la fracción IV del artículo 15.
- IX. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, a los que visiblemente se encuentren en estado de ebriedad, a los que estén bajo los efectos de sicotrópicos, a personas con deficiencias mentales, o personas que se encuentren armadas.
- X. Permitir, fomentar o realizar toda clase de rifas, sorteos, loterías, y, toda clase de juegos con apuestas en dinero;
- XI. Pintar o fijar en los interiores y exteriores, cuadros o fotografías que ofendan a la moral o a las buenas costumbres;
- XII. Por ningún motivo se autorizará la venta de bebidas alcohólicas en las Zonas de Protección adyacentes a caminos y carreteras.
- XIII. Las demás que establezca este REGLAMENTO y las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 55.- Se prohíbe a los propietarios; administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, vender a puerta cerrada o a través de ventanilla.

CAPÍTULO VII. DE LOS DÍAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 56.- Los establecimientos o lugares que dentro de la jurisdicción del Municipio de Manzanillo, hubieran obtenido su Licencia Municipal para el funcionamiento y explotación de los giros a que alude este REGLAMENTO, deberán sujetarse a los siguientes horarios y días de funcionamiento, según lo determine el Ayuntamiento para cada caso en particular:

	ESTABLECIMIENTO	HORARIO
I.	AGENCIA O DISTRIBUIDORA.	De Lunes a Sábado de las 8:00hrs. a las 20:00hrs. Domingos y días festivos hasta las 15:00 hrs.
II.	BAR.	Lunes a Sábado de las 12:00 hasta las 02:00hrs.
III.	BAR FOLKLORICO.	Lunes a Sábado de las 12:00 a las 20:00hrs.
IV.	BIRRIERÍA.	Diariamente de las 08:00 a las 18:00hrs.
V.	CABARET.	Lunes a Sábado de las 20:00 a las 02:00 hrs. del día siguiente.
VI.	CASINO, CLUB SOCIAL U OTRO SIMILAR.-	Diariamente de las 8:00 a las 02:00hrs. del día siguiente; Para autorizar horarios distintos a éste se requerirá de permiso especial
VII.	CENADURIAS.	Diariamente de las 18:00 a las 24:00hrs.
VIII.	CENTRO BOTANERO.	Lunes a Sábado de las 12:00 a las 20:00hrs.
IX.	CENTRO NOCTURNO.	Lunes a Sábado de las 20:00 hrs. a las 02:00hrs. del día siguiente.
X.	CENTRO NOCTURNO CON BAILE DE PASARELA (TABLE DANCE).	De Lunes a Sábado de las 20:00 hrs. a las 02:00hrs. del día siguiente.
XI.	DEPOSITO DE CERVEZA, O, DE VINOS Y LICORES.	Lunes a Jueves de las 9:00 hrs. a las 22:00hrs. Viernes y Sábados hasta las 24:00 hrs. Domingos y días festivos hasta las 16:00hrs.
XII.	DISCOTECA.	Diariamente de las 20:00hrs. a las 02:00hrs. del día siguiente.
XIII.	FONDAS Y BIRRIERÍAS.-	Diariamente de las 08:00 a las 18:00hrs.
XIV.	HOTEL, MOTEL y SIMILARES.-	Durante el horario que corresponda al giro principal, pero si cuenta con algún giro complementario, se sujetará al horario que corresponda conforme a este artículo.
XV.	KERMES.	Diariamente de las 18:00 a las 24:00hrs.
XVI.	MARISQUERIAS.	De las 12:00 a las 18:00hrs.
XVII.	MENUDERIAS.	De las 2:00 a las 10:00hrs.
XVIII.	PARIAN.	Diariamente de las 12:00 a las 24:00hrs..
XIX.	PIZZERÍAS Y ROSTICERIAS.-	Diariamente de las 08:00 a las 24:00hrs.
XX.	RESTAURANTE "A", "B" y "C":	Diariamente de las 07:00 a las 24:00hrs.
XXI.	RESTAURANTE-BAR	Diariamente de las 08:00 a las 24:00hrs.
XXII.	SALON DE BILLAR.	Diariamente de las 12:00 a las 24:00hrs.
XXIII.	SALÓN PARA FIESTAS "A", "B" y "C":.	Por cada evento que se realice se requerirá permiso previo de la Autoridad Municipal, y el horario no podrá exceder de las 02:00hrs. del día siguiente.
XXIV.	TAQUERIAS.-	Diariamente de las 19:00 a las 01:00hrs. del día siguiente.
XXV.	TIENDAS DE ABARROTOS,	Lunes a Sábado de las 8:00hrs. hasta las 22:00hrs. Domingos y días festivos hasta las 20:00hrs.
XXVI.	SUPERMERCADOS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO, Y ULTRAMARINOS.-	Lunes a Sábado de las 8:00hrs. hasta las 02:00hrs del día siguiente. Domingos y días festivos hasta las 22:00hrs.
XXVII.	VERBENA	Diariamente de 18:00 a 24:00 hrs.
XXVIII.	TIENDAS DE CONVENIENCIA.	Diariamente de 6:00hrs. hasta las 2:00hrs. del día siguiente.
XXIX.	RESTAURANTE Y/O TAQUERIA, NOCTURNO	Diariamente las 24 horas.
XXX.	RESTAURANTE/PEÑA	Diariamente de las 10:00hrs. hasta las 02:00hrs. del día siguiente.

A los establecimientos ubicados en la Zona Turística y tiendas de conveniencia, se les podrá autorizar hasta 2 horas extras por día, por conducto de la Tesorería Municipal y previo pago de la cuota correspondiente.

Artículo 57.- Los establecimientos a que se refiere la fracción I del artículo 15 del presente ordenamiento, deberán permanecer cerrados al público, los días de descanso obligatorio conforme a la Ley Federal del Trabajo, días de elecciones federales, estatales o municipales, o en los días que la Autoridad Municipal determine como Ley Seca; los establecimientos y locales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo mencionado, podrán operar en los días que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas, pero absteniéndose de venderlas o permitir su consumo, bajo cualquier forma o presentación.

CAPÍTULO VIII. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 58.- Serán infracciones al presente REGLAMENTO y a la LEY, las siguientes:

- I. Iniciar el funcionamiento de un establecimiento sin haber obtenido previamente la Licencia;
- II. La venta y consumo de bebidas en los establecimientos autorizados, fuera de los horarios y días señalados por la autoridad
- III. Abrir el establecimiento, antes de que la autoridad municipal emita su fallo en el recurso administrativo de revisión o de reconsideración, que se interponga, o con posterioridad en caso de que el fallo sea negativo;
- IV. Violación a cualquiera de las siguientes disposiciones:
 - a) Vender y/o consumir bebidas alcohólicas en los días de Ley seca y Elecciones.
 - b) No tiene la licencia municipal a la vista.
 - c) Impedir que se realicen labores de inspección y vigilancia.
 - d) Omitir los avisos de: cambio de giro, o propietario, o domicilio, o de ampliación de giro.

- e) La doble presentación de solicitudes para obtener licencias anuales de giros;
- f) Omitir o proporcionar datos falsos o realizar trámites fuera de los términos legalmente establecidos;
- g) No solicitar o hacer extemporáneamente el refrendo.
- h) Usufructuar licencia de funcionamiento de giro a nombre de otra persona física o moral;
- i) Permitir el sobrecupo en los establecimientos y eventos, poniendo en riesgo la seguridad de las personas en discotecas, salones para fiestas, club social, y los señalados en el artículo 15 fracción primera y tercera del presente ordenamiento;
- j) Iniciar el funcionamiento sin haber obtenido previamente la licencia;
- k) Funcionar con una licencia distinta al giro autorizado;
- l) Permitir la entrada a menores de 18 años de edad, en los giros especificados en la fracción primera del Artículo 15
- m) Vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente se encuentran en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier psicotrópico, o droga enervante y, aquellas que se encuentre armadas;
- n) Permitir, fomentar o realizar toda clase de rifas, sorteos, o, juegos con apuestas en dinero, en los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas;
- o) Iniciar actividades o funcionamiento de los “establecimientos” amparándose con la solicitud o gestión de trámite de la licencia municipal;
- p) Permitir que se destapen y/o consuman bebidas alcohólicas en los establecimientos no autorizados, conforme a la fracción IV del artículo 15;
- q) Permitir la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los lugares señalados por el artículo 18 del REGLAMENTO
- r) Riñas, dentro de cualquiera de los establecimientos señalados en el artículo 15;
- s) En general, la violación de cualquiera de las disposiciones contempladas en la LEY, y en el presente ordenamiento no especificado en este artículo.

Artículo 59.- Las infracciones al presente REGLAMENTO y a la LEY, podrán ser sancionadas con:

	FRACCION ARTICULO ANTERIOR	SANCION
I.	I y III	Multa cuyo importe no será menor al equivalente de 20 días de salario mínimo, ni excederá de 150; independientemente del cierre o clausura;
II.	II	Sanción no menor de 30 días de salario mínimo, ni excederá de 200 unidades; en caso de reincidencia se aplicará una multa igual a dos tantos de la anterior, si reincide se revocará la licencia. Se entiende por reincidencia la repetida violación en un término menor de 18 meses;
III.	IV	Multa cuyo importe no será menor al equivalente a 20 días de salario mínimo, ni excederá de 55; en caso de reincidencia se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la fracción anterior.

Artículo 60.- Las sanciones administrativas de naturaleza económica, cuando se incurra en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 59, se determinarán en salarios mínimo, conforme a la LEY de Hacienda vigente en el Municipio de Manzanillo, pudiendo el Ayuntamiento aplicar lo dispuesto en el artículo 40 de la LEY.

Artículo 61.- Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad; si por tercera ocasión reincidiere, se procederá a la clausura temporal o definitiva del establecimiento, según la gravedad de la infracción.

Artículo 62.- Se Suspenderá en forma temporal la venta y consumo de bebidas alcohólicas, hasta por 30 días, a quienes incumplan las obligaciones previstas en el artículo 53, o, incurran en alguno de los supuestos prohibidos en las fracciones II y IV del artículo 54, del presente ordenamiento.

Igualmente la clausura temporal hasta por 30 días, de los establecimientos que regula el presente ordenamiento, procede cuando se esté en alguno de los supuestos señalados en las fracciones I y III, y en los incisos i), j), l), p), q), y r), del artículo 58.

Artículo 63.- Se procederá a la clausura definitiva de los establecimientos a que alude este REGLAMENTO y la LEY, cuando se incurra en los supuestos señalados en el artículo 57.

CAPÍTULO IX DE LA REVOCACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 64.- Se establece la revocación de licencias para el funcionamiento de giros en los siguientes casos:

- I. Cuando se esté en alguno de los supuestos señalados en los incisos c, f, h, k, t del artículo 58 de este REGLAMENTO, independientemente de las sanciones económicas que correspondan;
- II. Si no reúnen los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones;
- III. Por contravenir reiteradamente los Reglamentos y disposiciones municipales; y
- IV. Por razones de interés y orden público debidamente justificadas.

Artículo 65.- La revocación de la licencia de funcionamiento se deberá sujetar al siguiente procedimiento:

- I. Cuando el Director (a) de Inspección y verificación tenga conocimiento de la existencia de cualesquiera de las causas señaladas en el artículo anterior comunicará al Tesorero (a), Municipal tal hecho para que este inicie mediante acuerdo escrito el procedimiento de revocación
- II. Dicho acuerdo se le notificará al interesado concediéndole un plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente de la fecha de notificación a fin de que comparezca a hacer valer lo que a sus intereses convenga y a ofrecer las pruebas que estime necesarias. En caso de no comparecer, se le tendrá por conforme con las causas que se le imputan y se resolverá en definitiva.
- III. Las pruebas que ofrezca el interesado deberán desahogarse en un término que no exceda de diez días a partir de su ofrecimiento;
- IV. Dentro de los diez días siguientes de transcurrido el término probatorio, el Ayuntamiento resolverá en definitiva sobre la revocación de la licencia, y
- V. Dicha resolución invariablemente deberá ser notificada al interesado, y cuando en ésta se determine la revocación, en el acto mismo de la notificación se procederá a la clausura del establecimiento.

CAPÍTULO X. DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 66.- Contra las resoluciones dictadas por el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Tesorero Municipal y el Director de Inspección y Vigilancia, que afecten los intereses jurídicos y que causen agravios al Titular de una Licencia, procederá el recurso administrativo, que se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución y se substanciará de la siguiente forma:

- I Las resoluciones dictadas por el Presidente Municipal, el Tesorero o la dependencia administrativa correspondiente serán recurribles ante el Ayuntamiento cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Falta de competencia para dictar la resolución impugnada;
 - b) Incumplimiento de las formalidades que legalmente debiera revestir el acto recurrido, e
 - c) Inexacta aplicación de la disposición en que se funde la orden o acuerdo impugnado;
- II Cuando el recurso no se interponga en nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva;
- III En el recurso administrativo podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación con los hechos y que contribuyan a la motivación de la resolución recurrida; al interponerse el recurso, deberán ofrecerse y acompañarse los documentos correspondientes;
- IV Si se ofrecieren pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no mayor de quince días hábiles para tal efecto;
- V Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos; de no presentarlos en el término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva;
- VI La autoridad que conozca del recurso dictará la resolución que proceda dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la recepción de las pruebas o, si se ofrecieren pruebas que ameriten desahogo, a la fecha en que se haya efectuado éste.

ARTÍCULO 67.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando:

- I. Se presente fuera del término concedido en el artículo 59 del REGLAMENTO;
 - II. No se haya presentado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscribe; y
 - III. No aparezca suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo.
- La autoridad que conozca del recurso prevendrá al recurrente para que firme la documentación en caso de no haberlo hecho.

ARTÍCULO 68.- Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el artículo 59 del REGLAMENTO, las que se dicten al resolver el recurso o aquéllas que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

ARTÍCULO 69.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución impugnada por cuanto al pago del crédito fiscal, siempre que se garantice su importe ante la oficina receptora correspondiente; y, en cuanto a la cancelación de una licencia o clausura, permanecerá cerrado el establecimiento y suspendido el giro respectivo.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones que no sean multas, la suspensión solo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que la solicite el recurrente;
- II. Que, de otorgarse la suspensión, no tenga por efecto la consumación o continuación de actos y omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público;
- III. Que no se causen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, en el monto que fije discrecionalmente la autoridad administrativa bajo su responsabilidad;
y
- IV. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o de difícil reparación en contra del recurrente.

CAPÍTULO XII. DENUNCIA POPULAR

Artículo 70.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Tesorería Municipal las infracciones a las disposiciones del presente REGLAMENTO, así como hechos, actividades, omisiones o infracciones relacionadas con los establecimientos.

Para la presentación de la Denuncia Popular, basta señalar por escrito el nombre y domicilio del denunciante, y señalar los datos necesarios que permitan localizar el establecimiento respectivo y los hechos y consideraciones que dan lugar a la denuncia.

En ningún caso se dará trámite a denuncias anónimas.

Artículo 71.- Una vez recibida la denuncia popular, se integrará el expediente respectivo, practicando las inspecciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente, y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia popular se notificará a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados, o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que proceda la denuncia popular y una vez substanciado el procedimiento se dictarán las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan.

El desahogo de este procedimiento, no excederá de veinte días hábiles desde la fecha en que se reciba la denuncia, salvo que exista causa justificada que lo impida.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente ordenamiento entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El presente ordenamiento deroga el REGLAMENTO que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Manzanillo, Col., publicado el 29 de enero del 2000.

Artículo Tercero.- Con el propósito de ajustarse a lo dispuesto en el Artículo 15 y 16 del presente REGLAMENTO, a los establecimientos que se encuentren trabajando con licencias con Categoría Diferente al giro autorizado, se concede a los titulares de las mismas, un plazo no mayor de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento para que obtenga la licencia correspondiente al giro que están explotando.

La inobservancia de esta disposición será motivo de la revocación de la licencia y la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo Cuarto. - Se giran instrucciones a la Secretaria del Ayuntamiento para que solicite la publicación en el Diario Oficial del Estado de Colima.

Artículo Quinto. - El presente dictamen fue aprobado por los integrantes de la Comisión que intervienen en la elaboración del mismo.

MISMO QUE UNA VEZ PUESTO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO, FUE **APROBADO POR UNANIMIDAD EN VOTACIÓN NOMINAL** EL DICTAMEN PRESENTADO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE MANZANILLO, COLIMA, A LOS 07 SIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE, PARA LOS FINES LEGALES A QUE HUBIERE LUGAR, DOY FE.

DADO EL PRESENTE ACUERDO DE CABILDO A LOS 07 SIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE, DOY FE.

C. Virgilio Mendoza Amezcua, Presidente Municipal, Rúbrica y Sello de Presidencia Municipal. C. J. Antonio Álvarez Macías, Síndico Municipal. Licda. Gretel Culin Jaime, Regidora. C. Irma Zulema Cobián Chávez, Regidora. C. Miguel Salazar Abaroa, Regidor. Licda. María Natividad Gómez Rangel, Regidora. Lic. Juan Roberto Barbosa López, Regidor. Lic. Abraham Velázquez Larios, Regidor. Ing. Francisco Alberto Zepeda González, Regidor. Profr. José María Valencia Delgado, Regidor. Ing. Francisco Santana Ochoa, Regidor. C. Héctor Manuel Torres Farías, Regidor. C. Alfredo Woodward Rojas, Regidor. Licda. Gabriela Benavides Cobos. Secretario del H. Ayuntamiento. Rúbrica y Sello de la Secretaría del H. Ayuntamiento.

ATENTAMENTE.-SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN,.-MANZANILLO, COL. A 10 DE AGOSTO DEL 2007.-PRESIDENTE MUNICIPAL, VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA; Rúbrica.- SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, GABRIELA BENAVIDES COBOS; Rúbrica.